

Los derechos humanos de las víctimas en el marco de la justicia transicional en Colombia

José Guillermo Carrillo-Ballesteros*

Resumen

El prolongado conflicto armado interno que aqueja a Colombia reviste características propias, las cuales hacen de su fin un proceso complejo. Situaciones tales como masacres, desplazamientos forzados, homicidios, violencia sexual, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, así como la multiplicidad de actores, la impunidad en los procesos penales, la ineficacia del aparato estatal y la falta de garantías de protección para las víctimas han originado en repetidas ocasiones fuertes condenas ante el Sistema Interamericano. Esto ha motivado al Estado colombiano a implementar un marco normativo con herramientas eficaces de justicia transicional, con el fin de hacer frente a estas graves violaciones de los derechos humanos. De esta forma, el Gobierno entendió que esta transición sólo se logra a través de la construcción de un marco jurídico sólido, en el que todas las partes del conflicto resulten beneficiadas, sin olvidar, claro está, en quiénes se ven materializados los efectos de este difícil proceso: las víctimas.

Palabras clave: derechos humanos, garantismo constitucional, justicia transicional, víctimas.

* Magíster (c) en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid. Magíster (c) en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Profesor investigador, Universidad Cooperativa de Colombia, Bucaramanga, Colombia.
Correo electrónico:
jose.carrillo@campusucc.edu.co

Recibido: 21 de octubre del 2014

Aprobado: 14 de febrero del 2015

Cómo citar este artículo: José Guillermo Carrillo-Ballesteros. *Los derechos humanos de las víctimas en el marco de la justicia transicional en Colombia*. DIH 21. Junio de 2015. Pág. 9. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/di.v17i21.976>

The Human Rights of the Victims in the Framework of Transitional Justice in Colombia

Abstract

The prolonged internal armed conflict that afflicts Colombia has its own particular characteristics, which make ending it a complex process. Situations such as massacres, forced displacement, homicides, sexual violence, forced disappearances, extrajudicial executions and torture, along with the multiplicity of actors, impunity in criminal trials, inefficacy of the state apparatus and lack of guarantees for protection of the victims have repeatedly given rise to condemnation by the Inter-American System. This has led the Colombian State to implement a legal and regulatory framework with effective tools of transitional justice in order to address these serious human rights violations. The government has thus understood that such a transition can only be achieved by building a solid legal framework in which all parties to the conflict would benefit, without of course forgetting those most affected by this difficult process, namely the victims.

Keywords: human rights, constitutional guaranteeism, transitional justice, victims.

Os direitos humanos das vítimas no âmbito da justiça de transição na Colômbia

Resumo

O prolongado conflito armado interno que afeta a Colômbia possui características próprias, as quais fazem de seu objetivo um processo complexo. Situações como massacres, deslocamentos forçados, homicídios, violência sexual, desaparecimentos forçados, execuções extrajudiciais e torturas, bem como a multiplicidade de atores, a impunidade nos processos penais, a ineficácia do aparato estatal e a falta de garantias de proteção para as vítimas têm originado em repetidas ocasiões fortes condenações perante o Sistema Interamericano. Isso vem motivando o Estado colombiano a implementar um referencial normativo com ferramentas eficazes de justiça de transição a fim de enfrentar essas graves violações dos direitos humanos. Dessa forma, o governo entendeu que essa transição somente será possível por meio da construção de um referencial jurídico sólido, no qual todas as partes do conflito resultem beneficiadas, sem esquecer, obviamente, nos quais se veem materializados os efeitos desse difícil processo: as vítimas.

Palavras-chave: direitos humanos, garantismo constitucional, justiça de transição, vítimas.

I. INTRODUCCIÓN

Con el objetivo de entender la forma en la que se viene implementando este modelo de justicia transicional *sui generis* —cuya singularidad se debe a la complejidad del conflicto colombiano—, y ante la masiva vulneración de los derechos de las víctimas en los procesos de transición (siendo estas quienes resultan más afectadas), la investigación se enfoca en determinar la forma en que se garantizan los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano en el marco de la justicia transicional, y tiene como objetivo analizar los mecanismos jurídicos implementados por el Estado a fin de garantizar los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

El artículo se estructura en tres partes. La primera pretende hacer una breve introducción a lo que se entiende por justicia transicional, desde la complejidad de su concepto y la identificación de los principales elementos que lo componen, hasta su origen. Esto con el fin de comprender cuál es la finalidad de esta justicia excepcional.

Una vez se logre tener una visión del alcance y el desarrollo de esta singular justicia y de los procesos de justicia transicional de forma general, en la segunda parte se aborda la justicia transicional en Colombia. Se analiza su alcance en el contexto del conflicto armado interno, identificando las diferentes formas de violación de los derechos humanos y, de esta forma, se analiza cuál ha sido la evolución normativa y jurisprudencial de esta justicia, así como la complejidad y los retos en su aplicación en el marco del conflicto armado colombiano.

En la tercera y última parte, se analizará el alcance del concepto de víctima en el ordenamiento jurídico colombiano. Con esto se busca identificar los principales elementos del concepto de víctima en el marco de la justicia transicional, a la luz de los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, así como el desarrollo jurisprudencial y normativo que los organismos internacionales y nacionales le han dado a los derechos de las víctimas. De esta manera, se realiza un ejercicio comparativo entre las principales normativas de justicia transicional en el ordenamiento jurídico colombiano, a fin de determinar la forma en la que han evolucionado los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, además de otros derechos de las víctimas y su participación en el proceso penal colombiano.

II. GENERALIDADES DEL ALCANCE DEL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de *justicia transicional* se comienza a implementar a mediados del siglo xx después de la Segunda Guerra Mundial, en la cual fue necesario utilizar mecanismos de justicia para hacer frente a las atrocidades cometidas durante el conflicto. Entre estos mecanismos se destacan los hechos juzgados por el Tribunal de Nuremberg y el intento de establecer la democracia y la institucionalización del Estado de Derecho.¹ Ahora bien, debe señalarse que el término tuvo sus primeras manifestaciones frente a temas y transformaciones puramente políticas.² De esta forma, cuando se habla de justicia transicional, el concepto de transición generalmente se refiere a una transformación política significativa y a una ruptura con el pasado, lo cual ayuda a fortalecer el proceso de equidad.

El concepto de justicia transicional resulta tan amplio que, bajo esa genérica denominación, pueden encuadrarse diversas experiencias y procesos vividos a través de la historia en diferentes países de Europa, África y América, a partir de los cuales el concepto ha evolucionado. Sin embargo, en todos los casos coincide con la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos.³

Para entender el significado, el alcance y la importancia del concepto de *justicia transicional*, surgieron varios interrogantes acerca de este tipo de justicia, ¿es acaso un sistema, una institución o un nuevo paradigma jurídico? ¿Es una forma especial de administración de justicia o una justicia de aplicación excepcional? ¿Son procesos, medidas, mecanismos, teorías o prácticas? ¿De quién es la

1. Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-771. (M. P. Nilson Pinilla; Octubre 13 de 2011). En el estudio del concepto resulta importante el análisis gramatical de la noción de justicia transicional, a fin de examinar el alcance de lo que se entiende por *justicia* y de esa justicia en una situación de transición; donde el término *justicia* alude a un sustantivo y lo transicional constituye un adjetivo o circunstancia especial que particulariza al sustantivo, entendiendo así la especialidad de esta justicia.

2. Centro Internacional para la Justicia Transicional. TRANSICIONES EN CONTIENDA: DILEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA. ICTJ. (2010). [*De aquí en adelante* ICTJ]

3. Véase Corte Constitucional de Colombia, *supra*, nota 1. En esta sentencia, la Corte hace un análisis de los diferentes procesos de justicia transicional adelantados en Europa, África, Asia y América Latina.

responsabilidad, es del Estado o de la sociedad? ¿Se busca la venganza o el perdón y el olvido? ¿Es acaso un enjuiciamiento de los responsables o una garantía para los derechos de las víctimas?

Ante estos interrogantes, se hace necesario destacar cómo diversos autores han entendido este concepto bien como un paradigma jurídico,⁴ o bien como un sistema,⁵ e incluso algunos elevan a un nivel mayor el concepto y lo catalogan como una *institución jurídica*.⁶ De esta forma, la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de hacerle frente a un pasado de atrocidad e impunidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, diferente de la justicia ordinaria. Una justicia con características específicas que debe aplicarse de manera excepcional y sólo en determinados escenarios,⁷ y a la cual han denominado *justicia transicional* o *justicia de transición*. Sin embargo, no ha cedido en exigir que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, ni frente a que sus autores contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción.⁸

De igual forma, resulta importante entender el contexto del elemento material, pues es la esencia del concepto, es la forma como se hace efectiva esa justicia y, así como para algunos autores pueden traducirse en medidas, para otros son procesos y mecanismos;⁹ algunos incluso la consideran teorías o prácticas. Lo importante de todo esto es el fin que busca cada uno de estos procesos, medidas, mecanismos o prácticas,¹⁰

ya que cada uno de ellos apunta —de forma general— a hacerle frente a todo un legado de abusos masivos de derechos humanos, así como a realizar transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz.¹¹

Analizar el tipo de medidas, procesos o prácticas resulta importante, ya que generalmente se habla de medidas judiciales y extrajudiciales, así como de medidas judiciales y políticas,¹² si bien no puede desconocerse la implementación de otro tipo de medidas tales como las económicas, administrativas y sociales. Incluso quienes hablan de procesos manifiestan que se trata de procesos de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, reparaciones a las víctimas y una verdadera reforma institucional.¹³

Así, de forma generalizada, la justicia transicional es el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos, por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración. Esto con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática.¹⁴ Asimismo, la responsabilidad sobre la eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas en el marco de la justicia transicional no puede recaer exclusivamente en una rama del poder público: es un trabajo mancomunado de colaboración armónica entre todos los poderes y organismos del Estado, así como de las víctimas, las organizaciones defensoras de los derechos humanos, la comunidad internacional y los mismos victimarios. No es sólo responsabilidad del Estado,¹⁵ es la responsabilidad de toda una

4. Angelika Rettberg (comp.). *ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN: PREGUNTAS Y DILEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL*. Universidad de los Andes. (2005).

5. Cf. Corte Constitucional de Colombia, *supra*, nota 1.

6. Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-052. (M. P. Nilson Pinilla; Febrero 2 de 2012): “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

7. Véase Corte Constitucional de Colombia, *supra*, nota 1.

8. Véase Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-370. (M. P. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba, Rodrigo Escobar, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur, Clara Inés Vargas; Mayo 18 de 2006).

9. Véase Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner. Eds. *JUSTICIA DE TRANSICIÓN. CON INFORMES DE AMÉRICA LATINA, ALEMANIA, ITALIA Y ESPAÑA*. Fundación Konrad Adenauer. (2009).

10. Cf. Pablo De Greiff. *Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 2011. Universidad de Chile. (2011).

11. Cf. Catalina Botero Marino, Esteban Restrepo y María Paula Saffon. *Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*. Rodrigo Uprimny Yepes. Dir. *¿JUSTICIA TRANSICIONAL SIN TRANSICIÓN?* Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. (2006).

12. Centro Internacional para la Justicia Transicional. *LE PROCESSUS DE JUSTICE DE TRANSITION AU BURUNDI*. ICTJ. (2011). [*De aquí en adelante* ICTJ]. Véase ICTJ. *¿Qué es la Justicia Transicional?* Disponible en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> [Consultado en Junio 23 de 2012].

13. Véase Jenny Juliet Lopera Morales. *Aproximación a la Justicia Transicional: interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia*. DIÁLOGOS DE DERECHO Y POLÍTICA 7. Agosto de 2011.

14. Véase Hernando Valencia Villa. *INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA TRANSICIONAL*. Conferencia magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar”. Universidad de Guadalajara, México. Octubre 26 de 2007. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/93810260/Hernando-Valencia-Villa-Introduccion-a-la-justicia-transicional#scribd>

15. Véase Jenny Juliet Lopera, *supra*, nota 13.

sociedad dispuesta a afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, a fin de asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr reconciliación.¹⁶

Vemos cómo son varios los fines¹⁷ que persiguen las medidas adoptadas en la justicia transicional, por medio de la cual se busca alcanzar la paz sostenible,¹⁸ llegar a la verdad de los hechos, que estos no queden impunes y el enjuiciamiento de los responsables. Sin embargo, a la vez se busca garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, lo cual no puede hacerse por separado. En este proceso, no sólo se busca todo esto, también se pretende poner fin a toda una serie de atrocidades y de impunidad producto de un conflicto o de un Gobierno dictatorial; se busca, al fin, estabilizar la democracia.¹⁹

Los procesos de justicia transicional buscan — en términos generales— lograr cambios estructurales en aspectos relacionados con la justicia, la verdad, la reparación y la memoria, con el fin de dejar atrás los diseños institucionales, las normas y las prácticas, tanto políticas como judiciales, que contribuyeron a generar el conflicto armado, el Gobierno autoritario o ambos, y transitar hacia la democracia. La materialización de estos objetivos apunta finalmente al fortalecimiento de la ética democrática y la prevención de la impunidad, al constituirse en un fin en sí misma y en condición de posibilidad de la convivencia y la paz perdurable.²⁰

16. Cf. Eds. Ambos et al., *supra*, nota 9.

17. Dorys Ardila. JUSTICIA TRANSICIONAL: PRINCIPIOS BÁSICOS. Escola de Cultura de Pau - Universitat Autònoma de Barcelona. (s. f.). Disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>

18. Cf. Corte Constitucional de Colombia, *supra*, nota 1: “La justicia transicional se entiende como el esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. Es necesario entender que la finalidad de la Justicia Transicional es establecer el diseño de medidas y procesos mediante los cuales se realicen transformaciones radicales a una sociedad, bien sea que ésta se encuentre en conflicto o post conflicto, en aras de conseguir un equilibrio entre la paz y la justicia, garantizando que los hechos que dieron origen a la violación de Derechos Humanos no se vuelvan a repetir.”

19. Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-781. (M. S. María Victoria Calle; Octubre 10 de 2012). En su informe anual correspondiente al 2004, el Secretario general de las Naciones Unidas, refiriéndose a la noción de *justicia de transición*, sostuvo que “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.”

20. Véase Fundación para el Debido Proceso (DPLF) LAS VÍCTIMAS Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL ¿ESTÁN CUMPLIENDO LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES? DPLF. (2010).

II. JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA

Con el fin de entender la forma en la que se vienen implementando estas nuevas herramientas de la justicia transicional en Colombia, es necesario entender que nos encontramos frente a un modelo *sui generis*, cuya singularidad responde a la complejidad del conflicto colombiano. Esto, si se tiene claro que no existen formas unívocas de aplicar esta justicia, pues y se desarrolla conforme a las situaciones de violencia y vulneración de los derechos humanos. En Colombia, es necesario interpretar esta justicia en el marco de un conflicto armado interno, el cual durante los últimos años se ha venido reconstruyendo.

A. Evolución normativa de la justicia transicional en Colombia

La justicia transicional en Colombia se puede estudiar en cuatro períodos, los cuales comprenden el marco normativo y concuerdan con el ejercicio de los últimos presidentes de Colombia por conseguir la paz. El primero de ellos, se basa en una serie de acercamientos con los grupos al margen de ley; el segundo, en un proceso de desmovilización de los grupos paramilitares; el tercer período, en un marco normativo para la protección de las víctimas y el despojo de tierras; y el último, en marco jurídico para la paz, con conversaciones con la guerrilla de las FARC.

1. Primer período normativo: primeras conversaciones para alcanzar la paz con los grupos armados al margen de ley

Las iniciativas del Gobierno Nacional por alcanzar la paz con los grupos armados al margen de ley han estado presentes desde la década de los ochenta. Procesos de paz adelantados con el Movimiento M-19, el Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL), el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Corriente de Renovación Socialista (CRS) —un grupo disidente del Ejército de Liberación Nacional (ELN)— y las Milicias Urbanas. Asimismo, se han llevado a cabo conversaciones de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Desde el 2003 se viene realizando un proceso de desmovilización y reinserción de los grupos paramilitares. En total, se ha dialogado

con 13 grupos armados organizados al margen de la ley, se han firmado ocho acuerdos humanitarios y de cese al fuego, agendas y acuerdos preliminares y de procedimiento, y nueve acuerdos finales de paz.²¹

Dentro de lo que se establece como el primer eslabón jurídico y que más adelante se denominaría *justicia transicional* en Colombia, se desarrolla el primer intento normativo para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley. Este se realiza terminando el período presidencial de Ernesto Samper Pizano, quien en su lucha con el narcotráfico y la agudización del conflicto, promulga la Ley 418 de 1997.²² Esta ley ha sido prorrogada en años posteriores y hasta la actualidad mediante las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Con este primer paso para la paz, en 1998 comenzaría el período presidencial de Andrés Pastrana, cuyo objetivo principal se convirtió en la consolidación de un acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC, y así poner fin al conflicto armado. En este proceso, se facilitó una zona de distensión de 42 000 km² en el municipio de San Vicente del Caguán, localizado en el departamento del Caquetá, con el fin de avanzar en unos diálogos de paz que nunca pudieron concretarse, pero que sí permitieron el fortalecimiento militar de esta guerrilla. En cuanto a los grupos paramilitares, el Gobierno mantuvo un discurso público de persecución a estos grupos sin mayores resultados militares.

2. Segundo período: las negociaciones de desmovilización con los grupos paramilitares

Ante el fracaso de los diálogos de paz del Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, llega a la presidencia Álvaro Uribe Vélez, quien se propone invertir el

esquema de Gobierno anterior e impulsa una persecución militar sin precedentes a las FARC en todo el territorio nacional. Paralelamente promovió un proceso de negociación con los grupos paramilitares. Parecía que, en esta coyuntura, el pueblo comenzaba a perder las esperanzas en los diálogos de paz y creían que la confrontación armada era la única salida.

Para llevar a cabo este plan de Gobierno de *seguridad democrática*, el nuevo Gobierno continuó con el esquema de beneficios jurídicos del Gobierno anterior y propuso un nuevo proyecto de ley para enfrentar los nuevos desafíos jurídicos frente a las negociaciones con los paramilitares. De esta forma, acogió el esquema de amnistías e indultos para los delitos políticos consagrado en la Ley 418 de 1997 y lo modificó por la Ley 782 de 2002, prolongando su vigencia en el tiempo con la Ley 1102 de 2006, con el fin de resolver la situación jurídica de los grupos de paramilitares. Mediante esta Ley 782 de 2002, el Gobierno concedía beneficios jurídicos como amnistías e indultos.

Estas negociaciones se vieron en crisis debido a la improvisación de las partes, la falta de transparencia y el incumplimiento de lo pactado en el acuerdo.²³ Para dar solución a esta crisis, el Gobierno presenta al Congreso un proyecto de ley denominado de *alternatividad penal*,²⁴ por medio del cual pretendía otorgar

21. Cf. Germán Valencia, Carlos Agudelo y Alberto Mejía. *Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro*. PERFIL DE COYUNTURA ECONÓMICA 15. Agosto de 2010, 59-77.

22. La cual tenía como fin promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, en la que se autorizó que se podían realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o la disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones y la creación de condiciones que propendan a un orden político, social y económico justo. Véase Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diciembre 26 de 1997. DO N.º 43.201.

23. Este proceso de negociación de desmovilización de los grupos paramilitares se llevó a cabo durante varios meses en el corregimiento Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta en el departamento de Córdoba, uno de los lugares de concentración de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), que finalizó en el 2003 con la firma del Acuerdo de Santa Fe de Ralito, documento en el que el Gobierno y las AUC acordaron dar inicio a una etapa de negociación. Esto arrojó como resultado la posibilidad a 31 671 combatientes de 34 estructuras de las autodefensas, más los anillos de seguridad, para desmovilizarse, en 37 ceremonias que iniciaron en noviembre del 2003 y finalizaron en agosto del 2006. Véase Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración. LEY 1424 DE 2010: ANTECEDENTES, CONTEXTO Y APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA. Universidad Nacional de Colombia. (2012). [*De aquí en adelante* ODDR]

24. El proyecto ofrecía una serie de penas alternativas a la pena de prisión: a) la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; b) la inhabilitación para el acceso a cargos de elección popular; c) la prohibición del derecho a la tenencia o porte de armas; d) la prohibición del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos; e) la expulsión del territorio nacional para los extranjeros; f) la prohibición de aproximarse a las víctimas o comunicarse con ellas, y g) la restricción geográfica de la libertad. Esta propuesta, en términos prácticos, convertía en penas principales aquellas que el Código Penal (Ley 599 de 200) ya consideraba como penas accesorias a la pena privativa de la libertad, hecho que motivó su rechazo por

beneficios jurídicos para aquellos individuos o grupos, excluidos de la Ley 782, que manifestaran su decisión de reincorporarse a la vida civil.²⁵ De esta manera, una vez finalizado el debate legislativo, se promulgó la Ley 975 en julio de 2005, instrumento jurídico que consolidó los ofrecimientos del Gobierno Nacional a los paramilitares que estaban en la mesa de negociación.²⁶

Este beneficio jurídico estaba condicionado a que el desmovilizado colaborara con la justicia narrando la verdad de los hechos que ocasionaron la violación de derechos, así como reparando a las víctimas. En esta Ley de Justicia y Paz, el Gobierno incorporó explícitamente el lenguaje y los mecanismos de la justicia transicional. Las expectativas del Gobierno Nacional y los retos que se proponía eran magnos, se trataba de poner en marcha herramientas utilizadas en el posconflicto — como lo es la justicia transicional — en medio de la mayor agudización del conflicto y de las hostilidades.

Las principales críticas sobre el desarrollo de la Ley 975 se encaminan a afirmar el fracaso de este proceso, el cual se caracterizó por las continuas improvisaciones jurídicas y políticas, el abuso de los paramilitares de los beneficios entregados por el Gobierno, la ausencia de transparencia en las negociaciones, las falsas desmovilizaciones, las continuas amenazas de los paramilitares en el proceso, el incumplimiento de los mandatos de la Corte Constitucional, la revictimización de los afectados, la falta de mecanismos procesales para hacer efectiva la participación de las víctimas, la falta de garantías en la protección judicial de los representantes de las víctimas y

los testigos, así como por la inoperatividad del aparato estatal.²⁷

Vale la pena recordar cómo una vez se realizaron todas las desmovilizaciones colectivas, se presentaron dos fallos de la Corte Suprema de Justicia: uno, el 11 de julio de 2007,²⁸ y el otro, el 10 de abril de 2008,²⁹ los cuales generaron gran controversia pues se comenzó hablar en el país de un *limbo jurídico*.³⁰ La forma que el Gobierno Nacional encontró para resolver esa situación jurídica fue la promulgación de la Ley 1312 de 2009, la cual reformaba algunas normas del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 y permitía la aplicación del principio de oportunidad a los desmovilizados de las organizaciones de auto-defensa, mecanismo utilizado en el proceso penal ordinario. Esta estrategia no se logró llevar a cabo, pues la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-936 de 2010, declaró inexecutable el numeral 17 del Artículo 2 de esta ley. Ante este intento legislativo fallido, el Congreso de la República aprobó la Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010, ante la necesidad de que los desmovilizados de las autodefensas pudieran continuar con su proceso de reintegración.³¹

distintos sectores del sistema político y de la sociedad colombiana, que veían en el proyecto un mecanismo para la concesión de una nueva amnistía velada a los paramilitares.

25. Esta Ley 782 de 2002 concedía beneficios jurídicos para los delitos de concierto para delinquir simple, utilización ilegal de uniformes e insignias, instigación para delinquir, así como fabricación, tráfico y porte de armas y municiones.

26. El objetivo principal de esta Ley 975 de 2005 era facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros armados al margen de la ley, así como garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional, brindándoles una pena alternativa que oscilaba entre los cinco y ocho años de privación de la libertad, a cambio de la confesión completa y veraz de todos los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado al margen de la ley. Cf. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO N.º 45.980.

27. Cf. Camila De Gamboa. *Las fórmulas de paz del Gobierno con las AUC, una lectura desde el realismo político*. TRANSICIONES EN CONTIENDA. DISYUNTIVAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA DESDE LA EXPERIENCIA COMPARADA. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). (2010).

28. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2007). En este fallo la Corte Suprema limitó la posibilidad de aplicar a los desmovilizados de las autodefensas los beneficios de indulto, resolución inhibitoria, resolución de preclusión de la instrucción y cesación de procedimiento contemplados para los delitos políticos en la Ley 782, generando la incertidumbre de aquellos que no se encontraban vinculados con delitos de interés del Derecho Penal Internacional.

29. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2008). En este fallo, la Corte Suprema calificó la “pertenencia” a los grupos de autodefensas como concierto para delinquir agravado, determinándolo como un delito de lesa humanidad.

30. Véase ODDR, *supra*, nota 23.

31. Mediante la cual se le conceden beneficios jurídicos de “suspensión de las órdenes de captura” y de “suspensión condicional de la ejecución de la pena” a los desmovilizados “que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal”. Estas disposiciones se dictan en un marco de justicia transicional que garantice verdad, justicia y reparación a las víctimas. Cf. Ley 1424 de 2010. Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones. Diciembre 29 de 2010. DO N.º 47937.

3. Tercer período: “El tiempo de las víctimas”

Durante la primera etapa de implementación de la justicia transicional en Colombia, se dictaron medidas legislativas tales como la Ley 975 de 2005 y la Ley 1424 de 2010, en las cuales los protagonistas eran los beneficios para los victimarios. Durante la vigencia de estas leyes, los derechos de las víctimas fueron desconocidos y olvidados.

Ante tal desconocimiento, se presentó un primer proyecto de ley de víctimas liderado por el senador liberal Juan Fernando Cristo, el cual comenzó a tramitarse en el 2007 y contó con la participación de varias organizaciones de víctimas, organismos defensores de derechos humanos nacionales e internacionales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Sistema de las Naciones Unidas.³²

Al proyecto se le hicieron algunos ajustes y fue presentado de nuevo en julio del 2009, entre los cuales se integró el proyecto de ley de restitución tierras que busca devolverles las tierras a quienes fueron despojados de ellas como consecuencia del conflicto. Desde ese momento comenzó nuevamente el proceso en el Congreso, que finalmente culminó con la promulgación de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011.³³ Por primera vez en la historia de Colombia se expide una ley exclusivamente dirigida a las víctimas del conflicto, sin abandonar los esfuerzos frente a los mecanismos para la reintegración a la vida civil de los victimarios comprometidos con el proceso de paz. Esta iniciativa ha sido catalogada en el contexto nacional e internacional como un avance hacia la búsqueda de la paz, la protección y la garantía de los derechos de las víctimas de Colombia, así como un giro de las políticas del Estado colombiano a favor de los derechos de las víctimas.³⁴

32. El proyecto perdió su rumbo durante el proceso legislativo, en el cual se desconoció la realidad de las víctimas. Además, se excluyeron a las víctimas de los crímenes de Estado y se aprobaron medidas de reparación que no respondían a la situación de las víctimas. En ese momento, el Gobierno de turno manifestó que el proyecto le costaría 80 billones de pesos al país y por lo tanto recomendó hundir el proyecto.

33. Esta Ley 1448 de 2011, llamada también Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

34. Según lo expresó Norbert Wühler, jefe del programa de reparación a nivel mundial de la Organización Internacional para las

De esta manera, esta ley se caracteriza por enfocarse en los derechos de las víctimas y sus garantías, ampliar el universo del concepto de víctima ajustado a las normativas internacionales y nacionales, reconocer la existencia de conflicto armado interno, reconocer a las víctimas sin importar si su victimario es de los grupos guerrilleros, de los paramilitares o de agentes del Estado, fortalecer a las instituciones encargadas de llevar las investigaciones, fortificar los esquemas de protección —en especial en los procesos de restitución de tierras—, avanzar en entender la reparación integral más allá de una compensación económica, así como por establecer un conjunto de medidas individuales y colectivas en busca de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, entre muchos otros beneficios que apuntan hacia la consolidación de la paz y de las garantías de las víctimas. Asimismo, los contenidos de la Ley de Víctimas son posteriormente desarrollados por una serie de decretos reglamentarios para el desarrollo de la ley.³⁵

Migraciones (OIM), la ley representa el programa “más ambicioso e integral de reparación que se haya visto en el mundo entero” y debe ser considerada como un proyecto pionero en el mundo. Véase Ministerio del Interior y de Justicia. LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Ministerio del Interior y de Justicia. (2011).

35. Véase Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 2011; este desarrolla el procedimiento de inscripción en el Registro Único de Víctimas, la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, gastos judiciales, medidas de asistencia y atención, reparación integral, instancias de coordinación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las víctimas, participación de las víctimas y de los bienes, y articulación con el proceso de justicia y paz. Decreto 4829 de 2011. Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Diciembre 20 de 2011; este suministra los parámetros del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y el procedimiento de la acción de restitución de tierras; desarrolla las medidas de compensaciones y alivio de pasivos establecidas en la ley, y la organización del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Decreto 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Diciembre 9 de 2011; este establece medidas específicas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las comunidades y los grupos indígenas. Decreto 4634 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano. Diciembre 9 de 2011. Decreto 4635 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Diciembre 9 de 2011. Decreto 0599 de 2012. Por el cual se regula la instancia de coordinación local

En este mismo contexto de justicia transicional en el que se busca garantizar los derechos de las víctimas y continuar con el proceso de justicia y paz, se promulgó la Ley 1592 de 2012, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, con el fin de imprimir celeridad y eficacia a los procesos, garantizando así los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como contribuir a la reconciliación nacional.³⁶

4. Cuarto período: “Nuevo Marco Jurídico para la Paz”

A partir del 31 de julio del 2012, el solitario Artículo 22 de la Constitución Política estará acompañado por un nuevo Acto Legislativo, el 01 de 2012, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional y se crean dos artículos transitorios en la Constitución: el 66 y 67.

Según manifiesta Magda Beatriz López, investigadora del equipo de Investigación para la Construcción de la Paz y el Desarrollo del CINEP/PPP, esta reforma constitucional —conocida como “Marco Jurídico para la Paz”— establece que para “facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera”, el Gobierno colombiano podrá hacer uso excepcional de instrumentos de justicia transicional, dar un tratamiento diferenciado a las guerrillas y los agentes del Estado involucrados en el conflicto armado, y determinar criterios para la persecución penal de delitos contra de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es decir, se busca con esta iniciativa legislativa *constitucionalizar* la justicia transicional y el concepto de conflicto armado.³⁷

para la microfocalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Marzo 21 de 2012.

36. Véase Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005. Diciembre 3 de 2012. Entre los puntos principales de la reforma se destacan los intentos del Gobierno por articular los procesos ya existentes con la reparación efectiva de las víctimas del conflicto; se otorga coherencia e integralidad a la política de justicia transicional adoptada por el Estado colombiano para hacer frente a un pasado de violaciones masivas a los derechos humanos; se le devuelve la confianza en el Estado, allanando el camino para los procesos de paz que se adelantan actualmente; otorga celeridad a los procesos judiciales de justicia y paz; centraliza los esfuerzos de investigación y sanción, con prioridad en los máximos responsables de violaciones masivas a los derechos humanos y esclarece la verdad contextual del patrón macrocriminal en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Véase también <http://www.justiciatransicional.gov.co>

37. Magda Beatriz López. *Marco jurídico para la paz: ¿un marco estrecho?* CIEN DÍAS VISTOS POR CINEP/PPP 76. Septiembre-Notiembre de 2012, 17-20.

Con este marco jurídico para la paz, los delegados del Gobierno de la República de Colombia y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), como resultado del encuentro exploratorio que tuvo como sede La Habana, Cuba, entre febrero 23 y agosto 26 del 2012, y el cual contó con la participación del Gobierno de la República de Cuba y del Gobierno de Noruega como garantes, además con el apoyo del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela como facilitador de logística y acompañante, llegaron a un acuerdo general para poner fin al conflicto como condición esencial para la construcción de una paz estable y duradera.

En el informe anual de la alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos del 7 de enero del 2013, la alta comisionada le dio un espaldarazo al proceso y se mostró convencida de que el actual proceso de paz transformará por completo al país, y de que las manifestaciones de violencia y violación a los derechos humanos en el conflicto armado interno son cosa del pasado. La alta comisionada sólo pidió que ni las FARC-EP ni el Estado repitan estas violaciones y se garanticen los derechos de las víctimas, garantizando de esta forma que el proceso de paz proporcione los medios para resolver los problemas estructurales con miras a facilitar el desarrollo rural sostenible, disminuir la pobreza y la desigualdad, y enfrentar plena y efectivamente las violaciones de los derechos humanos del pasado.³⁸

Asimismo, no sólo en la normatividad, sino también en la jurisprudencia, se hace necesario resaltar la evolución garantista de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana en relación con la justicia transicional, en las cuales podemos encontrar toda una serie de fallos que hacen mención a esta justicia especial. Entre estas se encuentran la Sentencia C-370 de 2006,³⁹ la Sentencia C- 771 de 2011,⁴⁰

38. Naciones Unidas. INFORME ANUAL DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS DEL 7 DE ENERO DE 2013. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/research/colombia/Anexo%201b-Informe%20de%20la%20Alta%20Comisionada.pdf>

39. Véase Corte Constitucional de Colombia, *supra*, nota 8. La Corte en esta sentencia, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, declara la inconstitucionalidad de varias normas y condiciona otras disposiciones, en aras de establecer la aplicación de los mecanismos de justicia transicional y de garantía de los derechos de las víctimas.

40. Véase Corte Constitucional de Colombia, *supra*, nota 1. En esta sentencia, la Corte Constitucional, al realizar una revisión de la constitucionalidad de la Ley 1424 de 2010, en la cual se dictaron disposiciones de justicia transicional, lleva a cabo precisiones acerca

y dos sentencias del 2012: la Sentencia C- 052,⁴¹ y la Sentencia C- 250.⁴²

Si bien es cierto que sólo en estas sentencias se menciona el tema de justicia transicional, esto no quiere decir que de forma indirecta otras sentencias — en las cuales se abordan los derechos de las víctimas, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, el alcance del concepto de víctima, los derechos de las víctimas en los procesos penales, los derechos de los desplazados en el marco del conflicto armado y la misma conceptualización— no formen parte de todo lo que se conoce como justicia transicional.⁴³

Muy a pesar de la abundante normatividad y desarrollo jurisprudencial en Colombia, la realidad termina siendo otra. Hablamos de justicia transicional, pero continúan los enfrenamientos; hablamos de paz, pero el fenómeno del narcotráfico termina por contaminar aquellos grupos que encuentran en este lucrativo negocio la forma ideal de proyectar su vida; hablamos de garantías para las víctimas, pero la impunidad y la inoperancia del aparato estatal terminan por revictimizarlas; hablamos de reintegración

a la vida civil de los grupos armados al margen de ley, pero terminan adoptando otras formas delictivas. Estas situaciones hacen que la implementación de la justicia transicional en el contexto del conflicto armado colombiano sea compleja.

B. Los derechos de las víctimas en el marco de la justicia transicional en Colombia

1. Alcance del concepto de víctima en el ordenamiento jurídico colombiano

A fin de determinar el alcance del concepto de víctima en el ordenamiento colombiano, y en especial en el marco de la justicia transicional, se hace necesario abordarlo desde su origen. Esto en el marco del derecho internacional público y, en especial, en el desarrollo que como rama de este le ha dado el derecho internacional de los derechos humanos y su jurisprudencia. De esta forma, la consecuente evolución normativa de los derechos humanos a finales del siglo xx impulsó el desarrollo de valiosos instrumentos jurídicos para la protección de los derechos de las víctimas. De manera progresiva, esto ha disminuido la vulneración de estos derechos, pero curiosamente en un comienzo, en ninguno se desarrolla el concepto de víctima. Ahora bien, del contenido y alcance del concepto se ha encargado la jurisprudencia internacional de los derechos humanos con la ayuda de relatores especiales de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.⁴⁴

De esta forma, encontramos los siguientes referentes internacionales sobre el concepto de víctima. El primer documento es de la Asamblea General de la ONU de 1985, el cual especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.⁴⁵ El segundo documento internacional en el que se expresa el concepto de víctima, son las “Reglas de Procedimiento y

del concepto de esta justicia, sus elementos y la aplicabilidad del concepto, en aras de diferenciar cuando se está frente a los mecanismos de la justicia ordinaria y cuando se está frente a mecanismos, pues se trata de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

41. Véase Corte Constitucional de Colombia, *supra*, nota 6. En esta sentencia, la Corte Constitucional, al realizar una revisión de la constitucionalidad de la Ley 1448 de 2011, retoma el concepto de justicia transicional analizados en fallos anteriores, en aras de determinar el alcance que dentro de ese contexto tendría la reparación de las víctimas.

42. Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-250. (M. P. Humberto Antonio Sierra; Marzo 28 de 2012). En esta sentencia, la Corte analiza la inconstitucionalidad planteada en algunas disposiciones de la Ley 1448 de 2011, considerada como una ley de justicia transicional, y particularmente acerca del debate sobre la estipulación de la fecha a partir de la cual se deben considerar las víctimas en el conflicto armado colombiano y acerca de los límites temporales para la aplicación de las medidas de reparación previstas en la ley. Esto con el propósito de preservar la sostenibilidad fiscal y, de esta manera, alcanzar los objetivos trazados en la ley sin desconocer los derechos de las víctimas.

43. Los derechos de las víctimas los encontramos en la Sentencia C-370 de 2006 y en dos sentencias del 2008: la C-119 y la T-1020; en dos sentencias del 2009: la C-240 y la T-510; en una sentencia del 2010: la C-936; en una sentencia del 2011: la C-771; y en excelentes sentencias del 2012: la C-052, la C-250, la C-253 y la C-715; y en lo que va corrido del 2013, la sentencia C-280. En relación con los derechos de las víctimas en el proceso penal en el 2006, hay dos sentencias importantes: la C-1033 y la C-454; del 2011, la sentencia C-651, y del 2012 la sentencia C-782. Respecto a la determinación del conflicto armado interno, la sentencia C-291 de 2007, la C-240 de 2009 y, finalmente, la sentencia C-781 de 2012.

44. Véase Corte Constitucional de Colombia, *supra*, nota 42. Recuerda la Corte: “La concreción del concepto de víctima, es decir, su contenido y alcance como tales, ha sido obra de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, amén de los trabajos de algunos Relatores Especiales de la extinta Comisión de Derechos Humanos (hoy, Consejo de Derechos Humanos), así como ciertas normas de *soft law*”.

45. Véase Organización de las Naciones Unidas (ONU). DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf

Prueba de la Corte Penal Internacional”, aprobado en septiembre del 2002 por la Asamblea de los Estados Partes en Nueva York, en el cual la Regla 85 establece que, para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas, se entiende por víctimas “a las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”. Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.⁴⁶

En el contexto nacional, el ordenamiento interno colombiano no contempla un fundamento constitucional que desarrolle el concepto de víctima. Sólo se aprecia un referido acerca de las funciones que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación,⁴⁷ en aras de establecer las garantías de estas víctimas, pero no se aborda una definición al respecto. Y como fundamento legal sólo existe el referente del Código de Procedimiento Penal en el que se entiende por víctimas, para los efectos allí previstos, “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto”.⁴⁸

De esta forma, y con base en esta indeterminación del concepto, el legislador colombiano al hacer uso de su margen de configuración normativa, decidió adoptar y definir el concepto de víctima a partir de lo esencial de tales criterios, particularmente de aquellos contenidos en la definición incorporada en el “Conjunto de Principios sobre el derecho de las víctimas”, aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resulta interesante analizar la forma en la que el ordenamiento jurídico colombiano aborda el concepto de víctima en el marco de la justicia transicional, en el entendido de si estas normas acogen

criterios de instrumentos de derecho internacional. Se pretende no sólo mostrar las diferencias que existen del concepto de víctima en cada normatividad, sino además identificar los elementos que se desprenden de cada concepto en los diferentes contextos en las que fueron promulgadas.

2. Elementos del concepto de víctima

2.1 El contexto en el que se desarrolla el concepto

El concepto de víctima varía según el contexto. Así, por ejemplo, en la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 782 de 2002, se habla de víctimas de la violencia política en el marco de los primeros acercamientos que adelantó el Gobierno para lograr un acuerdo de paz y la reintegración a la vida civil de los grupos armados al margen de ley.

En la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, el concepto de víctima es abordado en el marco del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares o autodefensas, mientras que en la Ley 1448 de 2011 o Ley de víctimas, el concepto de víctima es abordado desde una temporalidad específica en la que se enmarca el conflicto armado colombiano. Vemos cómo el legislador al emplear la expresión “se consideran víctimas, para los efectos de esta ley...”, acude a una especie de definición operativa, es decir, reconoce la existencia de un universo de víctimas, pero sólo identifica aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Según la Corte: “Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas”.⁴⁹

2.2 Clasificación de las víctimas en directas e indirectas

En la Ley 418 de 1997, se establece que las víctimas directas son personas de la población civil y personas

46. Véase Organización de las Naciones Unidas (ONU). PRINCIPIOS DE BASE Y PAUTAS EN LA DERECHA A UN REMEDIO Y LA REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRUESAS DE LA LEY INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES SERIAS DE LA LEY HUMANITARIA INTERNACIONAL. (2005). Disponible en: <https://www1.umn.edu/humanrts/instree/s-res60-147.html>

47. Constitución Política de Colombia. Artículo 250. Funciones de la Fiscalía General de la Nación. Julio 7 de 1991 (Colombia). [De aquí en adelante Const. Pol. Col.].

48. Véase Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO N.º 45.657.

49. Véase Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-253A. (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza; Marzo 29 de 2012). La ley, considerada en su conjunto, no restringe, sino que amplía los derechos de las víctimas del conflicto en un escenario de justicia transicional. Esto es, no desconoce ni recorta los derechos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente para el momento de su expedición, tenían las víctimas para acceder a mecanismos de verdad, justicia y reparación, sino que establece medidas adicionales de protección que buscan brindar un amparo integral a las víctimas y hacer frente a una realidad objetiva que ponía en evidencia la dificultad que estas tenían para hacer efectivas sus garantías.

desplazadas por la violencia, las cuales se vieron afectadas con el accionar de los grupos armados al margen de ley. Las víctimas indirectas son los menores de edad que tomen parte en las hostilidades. En la Ley 975 de 2005, se establece que son víctimas las personas que individual o colectivamente se vieron afectadas con el accionar de los grupos armados al margen de ley. Este proceso se adelantó exclusivamente con los grupos paramilitares. Las víctimas indirectas son el cónyuge, compañero o compañera permanente los familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.⁵⁰

En la Ley 1448, se establece que son víctimas las personas que individual o colectivamente se vieron afectadas por los diferentes actores del conflicto armado colombiano; aquí se amplía el universo de victimarios, donde se incluyen los grupos armados al margen de ley, los agentes del Estado y recientemente las bandas criminales emergentes o Bacrim. Las víctimas indirectas son: 1) el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y los familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán quienes se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente; 2) de la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; 3) también los miembros de la Fuerza Pública; y 4) los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.⁵¹

50. "Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley. Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembro de los grupos organizados al margen de la ley."

51. "También, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al

2.3 La calidad del victimario

En la Ley 418 de 1997, se establece que los victimarios son los grupos armados al margen de ley. En este proceso no se distinguía un victimario en particular. En la Ley 975 de 2005, se establece que los victimarios son los grupos armados al margen de ley, exclusivamente los grupos paramilitares. Mientras que en la Ley 1448 de 2011 se amplía el universo de victimarios, y se incluyen los grupos armados al margen de ley, los agentes del Estado y, en reciente fallo de la Corte Constitucional, a las bandas criminales emergentes o Bacrim.⁵²

2.4 El daño ocasionado, causas y consecuencias

En la Ley 418 de 1997, el daño causado a las víctimas tuvo su origen en los atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia de los perjuicios en su vida o del grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes. En la Ley 975 de 2005, el daño causado a las víctimas tuvo su origen en las acciones realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley en las que transgredieron la legislación penal, como consecuencia de lesiones transitorias o permanentes que ocasionaron algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Mientras que, en la Ley 1448 de 2011, el daño causado a las víctimas tuvo su origen en los hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985; aquí no se hace directa alusión al hecho de que tales personas hayan sufrido un daño específico que sea resultado de los hechos victimizantes. El daño es consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. Así mismo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

52. Véase Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C- 280. (2013)."

Esta Ley 1448 de 2011 adoptó como su eje fundamental el concepto de daño, que es esencial y determinante dentro de la noción de víctima.⁵³

2.5 Criterios de limitación en el tiempo

En la Ley 418 de 1997, el daño causado a las víctimas tuvo su origen en el marco del conflicto armado interno. En la Ley 975 de 2005, nada se menciona acerca de la temporalidad del daño causado a las víctimas, mientras que en la Ley 1448 de 2011 se determina un período en el tiempo para la aplicación de la ley que comprende a partir del 1 de enero de 1985, en el que tuvieron lugar los daños a las víctimas con ocasión del conflicto armado interno.

Este criterio de temporalidad lo estudió la Corte Constitucional,⁵⁴ al pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 1448 de 2011, en la cual se esgrimen principalmente argumentos de tipo histórico frente a dos disposiciones de la ley. La primera en relación con la expresión “a partir del primero de enero de 1985”, contenida en el Artículo 3, en la que manifiestan los demandantes que se vulneraba el derecho a la igualdad de las personas que individual o colectivamente sufrieron daños por hechos ocurridos con anterioridad al primero de enero de 1985, pues allí se señalaba que el conflicto armado colombiano se perpetúa desde la violencia partidista de finales de los años cuarenta hasta hoy, y por lo tanto no se puede distinguir entre las víctimas con fundamento en una fecha.

La segunda disposición es la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Esta, consideran los demandantes, vulnera el derecho a la igualdad de las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, que hayan sido despojadas y se hayan visto obligadas a abandonarlos a partir del primero de enero de 1991, así como a quienes fueron víctimas del despojo o fueron obligados a abandonar los predios con anterioridad a esa fecha, respecto a la titularidad del derecho a la restitución en los términos señalados en la misma ley.

La Corte señala cómo, luego de un amplio debate en el Congreso —órgano que en últimas era el llamado a fijar los límites temporales para la aplicación de la

ley— y de haber sido exploradas distintas alternativas en conformidad con los datos estadísticos aportados en las diferentes intervenciones, es claro que las víctimas del conflicto armado interno aumentan de manera sustancial a partir de los años ochenta, y que este se degrada especialmente a partir de esa época, sin que sea posible establecer un momento histórico preciso que sirva de hito definitivo. Además, en el fallo se resalta que las leyes de justicia transicional tienen límites temporales, al hacer referencia a la transición de un período histórico a otro. Por lo tanto, las limitaciones temporales son una característica intrínseca de este tipo de cuerpos normativos, que siempre suponen un ejercicio de configuración legislativa. En este caso, la finalidad de limitar temporalmente su aplicación apunta a preservar la sostenibilidad fiscal del país.

La Corte concluye entonces que la expresión “a partir del primero de enero de 1985” resulta ajustada a la Constitución, pues la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto a los derechos de las víctimas. Esto en razón a que, por una parte, la fecha del primero de enero de 1985 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas y se agravan las violaciones al derecho internacional humanitario, así como a las normas internacionales de derechos humanos. Por otra parte, las víctimas anteriores a ese período resultan cobijadas por otro tipo de medidas de reparación, señaladas en el párrafo cuarto del Artículo 3 de la ley, a saber: “el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas”.⁵⁵

C. Evolución normativa y jurisprudencial de los derechos de las víctimas en el contexto nacional

Es claro cómo el desarrollo jurisprudencial que los organismos internacionales de protección de los derechos humanos le han dado a los derechos de las víctimas, se ha convertido en un referente importante y de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento colombiano. De esta forma, la Corte Constitucional ha consolidado una amplia y sólida línea jurisprudencial acerca del contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia

53. Cf. frente a la importancia del concepto de daño como elemento relevante, Corte Constitucional Colombiana, *supra*, nota 8.

54. *Id.* Informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el que se analiza el origen del conflicto armado colombiano.

55. Véase Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO N.º 48.096. Artículo 3, Párrafo 4.

y la reparación, los cuales si bien no agotan el catálogo de derechos de las víctimas, constituyen la columna vertebral de tales garantías.⁵⁶ Esta trilogía de derechos tiene un contenido propio y específico dentro de un contexto de justicia transicional.

En el proceso de transición del conflicto armado a la consolidación de la paz, tenemos como marco normativo de esta justicia transicional tres importantes leyes. En primera instancia, la Ley 975 de 2005, también llamada Ley de Justicia y Paz, luego la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y, por último, el proceso de paz con la guerrilla de las FARC. Resulta entonces interesante confrontar la Ley 975 de 2005 con la Ley 1448 de 2011, en relación con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación desde su concepto, pues es claro que se trata de dos contextos diferentes, pero en los cuales evidentemente existe un proceso de evolución.

De esta forma, respecto al derecho a la verdad, en la Ley 975 de 2005 sólo se habla de sociedad y de víctimas, mientras que en la Ley 1448 de 2011 se habla de víctimas, familiares y sociedad. Este último concepto es más incluyente y su alcance se extiende también a los familiares de las víctimas. En la Ley 975, el derecho a la verdad es inalienable, pleno y efectivo. Mientras que en la Ley 1448, el derecho es imprescriptible e inalienable. Se adiciona una característica más de los derechos humanos: la imprescriptibilidad, con el paso del tiempo no se pierde la oportunidad para que la víctima reclame su derecho. Esta Ley 975 busca conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados al margen de ley, es decir, el contexto de esta ley está limitado a un solo actor de los grupos armados al margen de ley, en especial a los grupos paramilitares. Mientras que en la Ley 1448, se busca conocer la verdad sobre los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones (infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el conflicto armado). Aquí se abre la posibilidad para las víctimas de reclamar por sus derechos vulnerados por cualquiera de

los diferentes actores del conflicto armado, sean grupos guerrilleros, grupos paramilitares, agentes del Estado, o Bacrim.

La Ley 975 de 2005 busca además conocer el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada, es decir, se delimita a sólo dos delitos: secuestro y desaparición forzada. Mientras que en la Ley 1448 se busca también conocer sobre el fallecimiento o la desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima y el esclarecimiento de su paradero. En este caso, se abre la posibilidad de conocer la verdad sobre cualquier delito con el que hayan sido afectadas las víctimas. En la Ley 975, se debe promover la investigación a las víctimas e informar a sus familiares. Mientras que en la Ley 1448, la búsqueda de la verdad se lleva a cabo con la colaboración de la Fiscalía y organismos de policía judicial en la búsqueda de las víctimas. En esto la norma es clara acerca de quiénes deben adelantar la investigación. La Ley 975 deja abierta la posibilidad de aplicar mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad (es el caso de comisiones de la verdad). En la Ley 1448, el Estado debe garantizar el derecho al acceso a la información por parte de las víctimas, sus representantes y abogados. Es decir, existe una conexión directa del derecho a la verdad con el derecho a estar informados.

En relación con el derecho a la justicia, no se dan muchas diferencias. Tanto en la Ley 975 de 2005, como en la Ley 1448 de 2011, el Estado es el que tiene el deber de realizar o adelantar las investigaciones; en las dos leyes se habla de investigaciones efectivas. También, en la Ley 975 de 2005, las investigaciones deben conducir a la investigación, captura y sanción. Mientras que en la Ley 1448 de 2011 la investigación debe conducir al esclarecimiento, identificación y sanción. Aquí no se utiliza el término investigación, sino que se habla de esclarecimiento de los hechos victimizantes, identificar a los responsables y sancionarlos por sus conductas.

En la Ley 975, la investigación recae sobre las personas responsables de delitos cometidos por los grupos armados al margen de ley; se delimita la investigación sólo sobre un actor del conflicto. Mientras que, en la Ley 1448, la investigación recae sobre las violaciones e infracciones del DIH y el DIDH en el conflicto armado. En esta ley, se da un mayor alcance al derecho, ya que ahora la investigación se podrá adelantar sobre cualquier actor del conflicto armado. En la Ley 975, se asegura a las víctimas el acceso a recursos eficaces que reparan el daño y evitan la repetición. No parece que en este derecho se

56. Cf. Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-775 (M. P. Jaime Araújo; Septiembre 9 de 2003). Esta corporación ha resaltado además la cercanía y mutua dependencia existente entre estos tres conceptos, al señalar: “La verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia.”

tengan claras las medidas a las que pueden acceder las víctimas como consecuencia de los hechos victimizantes. Mientras que en la Ley 1448, las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia, reparación y el derecho al acceso a la justicia. Es decir, se abre toda una gama de medidas con el fin de garantizar la justicia a las víctimas.

Sobre el derecho a la reparación, en la Ley 975 de 2005, el derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan a la restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción; así como las garantías de no repetición de las conductas. Es decir, en este derecho se contemplan las medidas acerca de las cuales las víctimas podrán ser reparadas. Mientras que, en la Ley 1448, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el Artículo 3 de esta ley. Es decir, se incluyen algunas características de la reparación, aunque el término *adecuado* es un concepto indeterminado, lo diferenciado se estructura sobre el principio del enfoque diferencial, lo transformador se convierte en una expectativa y asimismo su efectividad.

En la Ley 975, se entra a definir cada una de las medidas de reparación, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción o compensación moral, las garantías de no repetición, la reparación simbólica y la reparación colectiva. Mientras que en la Ley 1448, sólo se mencionan las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, pero no entran a definirse; simplemente se menciona que estas medidas serán implementadas a favor de la víctima, dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Además, se contemplan la complementariedad de las medidas asistenciales con las medidas de reparación, y se especifica cómo la ayuda humanitaria no constituye reparación y, en consecuencia, tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Se hace necesario aclarar que este ejercicio comparativo entre la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, sólo tiene el propósito de evidenciar la evolución de estos tres derechos que representan la columna vertebral de los derechos de las víctimas, pues en el 2012 el legislador mediante la Ley 1592 decidió reformar algunos artículos de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, en lo cual consideró que la definición

de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011.⁵⁷

El legislador, consciente de garantizar los derechos de las víctimas en el marco del proceso judicial, también fortaleció en la Ley 1448 de 2011 el derecho a la información, el derecho a la asistencia y representación de las víctimas, las garantías de las víctimas en relación con las pruebas y las medidas de protección de los derechos de las víctimas. Además, fortaleció todo un catálogo nuevo de derechos entre los que se encuentran los siguientes.

3. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario

Ahora las víctimas pueden participar en todos los escenarios para que su voz sea escuchada, de manera que los hechos victimizantes causantes de las violaciones de derechos no queden en la impunidad ni en el olvido. De igual forma, el derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado, a fin de proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad. Este derecho resulta un tanto indeterminado y habrá que definir qué entiende el legislador por acciones afirmativas para la protección de los derechos de las víctimas.

4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria

Este derecho forma parte de las medidas inmediatas que debe adoptar el Estado para que se protejan los derechos de las víctimas.

5. Derecho a participar en la formulación, la implementación y el seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral

En Colombia, el papel de las víctimas y de las organizaciones que las representan ha cumplido un papel preponderante en la consolidación del amplio catálogo de derechos y garantías de que gozan las víctimas.

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley tenga enfoque diferencial

El desarrollo del concepto de enfoque diferencial y su evolución en estos años ha transformado el viejo

57. Véase Ley 1592 de 2012, *supra*, nota 36. Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011, *supra*, nota 55.

lenguaje de vulneración a los derechos humanos. Esto en procura de una nueva cultura diferenciadora, por medio de la cual sea posible brindarles a los sujetos de especial protección constitucional un trato diferente como garantía a sus derechos.

7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar

Este tipo de medidas contribuye a la reparación de las víctimas.

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional

Este derecho forma parte de las medidas de restitución y satisfacción de las víctimas.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley

Este derecho forma parte de las estrategias del Gobierno para reparar a las víctimas del conflicto armado colombiano.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente ley

El Gobierno colombiano ha venido elaborando una serie de rutas para que las víctimas conozcan las medidas a las cuales tienen derecho y la forma de acceder a ellas.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes

La participación de las víctimas en todas las actuaciones forma parte del derecho a estar informados.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia

Este derecho es indeterminado, pues si bien se enfoca en las principales víctimas del conflicto armado, como lo son las mujeres, se evidencia la falta de técnica legislativa en este derecho.

III. CONCLUSIONES

El concepto de justicia transicional se ha venido adaptando al lenguaje de los Estados que han tenido que enfrentarse a situaciones de violencia y vulneración de derechos humanos, y en los últimos años se han perfeccionado los mecanismos y las herramientas para llevar a cabo la aplicación de esta justicia especial. Así mismo, las experiencias de justicia transicional en otros países del mundo donde se viven situaciones similares al conflicto armado que libra el Estado colombiano han permitido enriquecer su aplicación, identificando los mecanismos idóneos para poner fin al conflicto.

Entender la complejidad en la que se desarrolla y aplica la justicia transicional en Colombia nos permite entender que se trata de un proceso *sui generis*, en el cual hasta ahora se están unificando los criterios acerca de las causas que motivaron el conflicto. Así mismo, la influencia en el ordenamiento interno colombiano de las decisiones tomadas en las instancias internacionales ha permitido consolidar una línea fuerte de garantías para las partes en los procesos de justicia transicional.

Es evidente la evolución normativa y jurisprudencial de la justicia transicional que se viene desarrollando en Colombia, en especial las garantías de los derechos de las víctimas en estos procesos, a partir de las cuales resulta interesante el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional colombiana ha venido dando al alcance del concepto de víctima en el marco de un conflicto armado.

El desarrollo de los mecanismos e instrumentos de justicia transicional en Colombia es un reto no sólo del Estado, sino que también depende de toda la sociedad lograr un equilibrio entre la paz y la justicia, garantizando que los hechos que dieron origen a la violación de derechos humanos no se vuelvan a repetir.

REFERENCIAS

- Angelika Rettberg (comp.). ENTRE EL PERDÓN Y EL PARDÓN: PREGUNTAS Y DILEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL. Universidad de los Andes. (2005).
- Camila De Gamboa. *Las fórmulas de paz del Gobierno con las AUC, una lectura desde el realismo político*. TRANSICIONES EN CONTIENDA. DISYUNTIVAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA DESDE LA EXPERIENCIA

- COMPARADA. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). (2010).
- Catalina Botero Marino, Esteban Restrepo y María Paula Saffón. *Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*. Rodrigo Uprimny Yepes. Dir. ¿JUSTICIA TRANSICIONAL SIN TRANSICIÓN? Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. (2006).
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. TRANSICIONES EN CONTIENDA. DILEMAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA. ICTJ. (2010).
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. LE PROCESUS DE JUSTICE DE TRANSITION AU BURUNDI. ICTJ. (2011).
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. *¿Qué es la Justicia Transicional?* Disponible en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Constitución Política de Colombia. *Artículo 250. Funciones de la Fiscalía General de la Nación*. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-775. (M. P. Jaime Araújo; Septiembre 9 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-370. (M. P. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba, Rodrigo Escobar, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur, Clara Inés Vargas; Mayo 18 de 2006).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-771. (M. P. Nilson Pinilla; Octubre 13 de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-052. (M. P. Nilson Pinilla; Febrero 2 de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-250. (M. P. Humberto Antonio Sierra; Marzo 28 de 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-253A. (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza; Marzo 29 de 2012).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2007).
- Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 2011.
- Decreto 4829 de 2011. Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Diciembre 20 de 2011.
- Decreto 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Diciembre 9 de 2011.
- Decreto 4634 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rom o Gitano. Diciembre 9 de 2011.
- Decreto 4635 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Diciembre 9 de 2011.
- Decreto 0599 de 2012. Por el cual se regula la instancia de coordinación local para la microfocalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Marzo 21 de 2012
- Dorys Ardila. JUSTICIA TRANSICIONAL: PRINCIPIOS BÁSICOS. Escola de Cultura de Pau - Universitat Autònoma de Barcelona. Disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>
- Fundación para el debido proceso penal. LAS VÍCTIMAS Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL ¿ESTÁN CUMPLIENDO LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES? Fundación para el Debido Proceso. (2010).
- Germán Valencia, Carlos Agudelo y Alberto Mejía. *Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro*. PERFIL DE COYUNTURA ECONÓMICA 15. Agosto de 2010, 59-77.
- Hernando Valencia Villa. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA TRANSICIONAL. Conferencia magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar”. Universidad de Guadalajara, México. Octubre 26 de 2007. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/93810260/Hernando-Valencia-Villa-Introduccion-a-la-justicia-transicional#scribd>
- Jenny Juliet Lopera Morales. *Aproximación a la Justicia Transicional: interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia*. DIÁLOGOS DE DERECHO Y POLÍTICA 7. Agosto de 2011.
- Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner. Eds. JUSTICIA DE TRANSICIÓN. CON INFORMES DE AMÉRICA LATINA, ALEMANIA, ITALIA Y ESPAÑA. Fundación Konrad Adenauer. (2009).
- Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diciembre 26 de 1997. DO N.º 43.201.
- Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Agosto 31 de 2004. DO N.º 45.657.
- Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO N.º 45.980.

- Ley 1424 de 2010. Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones. Diciembre 29 de 2010. DO N.º 47937.
- Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO N.º 48096.
- Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005. Diciembre 3 de 2012.
- Magda Beatriz López. *Marco jurídico para la paz: ¿un marco estrecho?* CIEN DÍAS VISTOS POR CINEP/PPP 76. Septiembre-noviembre de 2012, 17-20.
- Ministerio del Interior y de Justicia. *LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS*. Ministerio del Interior y de Justicia. (2011).
- Naciones Unidas. *DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER*. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf
- Naciones Unidas. *INFORME ANUAL DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS DEL 7 DE ENERO DE 2013*. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/research/colombia/Anexo%201b-Informe%20de%20la%20Alta%20Comisionada.pdf>
- Naciones Unidas. *PRINCIPIOS DE BASE Y PAUTAS EN LA DERECHA A UN REMEDIO Y LA REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRUESAS DE LA LEY INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES SERIAS DE LA LEY HUMANITARIA INTERNACIONAL*. (2005). Disponible en: <https://www1.umn.edu/humanrts/instree/s-res60-147.html>
- Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración. *LEY 1424 DE 2010: ANTECEDENTES, CONTEXTO Y APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA*. Universidad Nacional de Colombia. (2012).
- Pablo De Greiff. *Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS 2011. Universidad de Chile. (2011).